

Clase: SUCESION DOBLE E INTESTADA
Demandante: JOSE ERLEY YEPES VARGAS y otros
Causantes: PASTORA VARGAS DE YEPES y EFRAIN YEPES (q.e.p.d.)
Radicado: 73-563-40-89-001-2023-00023-00

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PRADO- TOLIMA**

catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Surtido como se encuentra la publicación del edicto emplazatorio en el Registro Nacional de Personas Emplazadas por el término de quince (15) días, conforme lo estipulado en el inciso sexto del artículo 108 del Código General del Proceso, se procede a nombrar como curador Ad Litem dentro del presente proceso para que represente los intereses de las personas inciertas e indeterminadas que se crean con derechos dentro del presente asunto, a la abogada ANGELA RODRIGUEZ, quien puede ser notificada en el correo electrónico: angelarodriguezbermudez@outlook.es

Lo anterior de conformidad a lo presupuestado en numeral 7º del artículo 48 de la citada normatividad.

Comuníquese la anterior designación para los fines indicados y por el medio más expedito, advirtiéndole que su cargo lo desempeñará de manera gratuita como defensor de oficio y su designación es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuado en más de 5 procesos como defensor de oficio.

Para lo anterior, se le concede el término de 5 días, siguientes al recibo de la comunicación para tomar posesión del cargo o en su defecto informar su no aceptación al mismo, so pena de dar aplicación a las sanciones legales.

Por otra parte, como el apoderado judicial de los interesados aportó el día 12 de enero de 2024 mediante el correo electrónico institucional de este juzgado, solicitud para el reconocimiento del señor CARLOS HERNAN YEPES VARGAS como cesionario de los derechos herenciales que le correspondan o puedan corresponder a los herederos MARIA DILVIA VARGAS como hija de la causante PASTORA VARGAS DE YEPES y los señores JOSE HERLEY, MARISOL, MARI EDITH Y JOSE ARIEL YEPES VARGAS como hijos de los causantes PASTORA VARGAS DE YEPES y EFRAIN YEPES, al tenor de la Escritura Pública número 1327 del 9 de diciembre de 2023 de la Notaría única de Purificación Tolima, respecto de los bienes identificados con el folio de matrícula inmobiliaria No 368-30228 y 368-36064.

Al respecto señala el Artículo 1857 inciso 2º del C.C. dice lo siguiente: "...La venta...de una sucesión hereditaria, no se reputan perfectas ante la ley, mientras no se ha otorgado escritura pública..."

Por su parte, dispone el artículo 1867 Ejusdem respecto a la Venta de Universalidades: "Es nula la venta de todos los bienes presentes o futuros o de unos y otros, ya se venda el total o una cuota; **pero será válida la venta de todas las especies, géneros y cantidades que se designen por escritura pública**, aunque se extienda a cuanto el vendedor posea o espere adquirir, con tal que no comprenda objetos ilícitos (...)". (Negrilla y cursiva fuera de texto).

Así las cosas, y como quiera que la cesión de los derechos litigiosos se realizó debidamente mediante escritura pública que se encuentra debidamente registrada, se accederá a la cesión y se reconocerá al cesionario, en la forma como quedará dicho en la parte resolutive de esta providencia.

Finalmente, teniendo en cuenta el memorial poder aportado por la abogada Gladis Quiñones Valdés el día 31 de enero de 2024, otorgado por la señora MARIA LUBIDA YEPES, se procederá a reconocer la personería adjetiva para que asuma la representación de la interesada.

Conforme a lo expuesto con anterioridad, este Juzgado, R E S U E L V E:

.- PRIMERO: DESIGNAR como curador Ad Litem dentro del presente proceso para que represente los intereses de las personas inciertas e indeterminadas que se crean con derechos dentro del presente asunto, a la abogada ANGELA RODRIGUEZ, quien puede ser notificada en el correo electrónico: angelarodriguezbermudez@outlook.es.

.- SEGUNDO: Comuníquese la anterior designación para los fines indicados y por el medio más expedito, advirtiéndole que su cargo lo desempeñará de manera gratuita como defensor de oficio y su designación es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuado en más de 5 procesos como defensor de oficio.

Para lo anterior, se le concede el término de 5 días, siguientes al recibo de la comunicación para tomar posesión del cargo o en su defecto informar su no aceptación al mismo, so pena de dar aplicación a las sanciones legales. (Oficiése)

.- TERCERO: ACEPTAR la cesión a título de venta de los derechos herenciales que hacen los herederos reconocidos de los causantes dentro del presente asunto, MARIA DILVIA VARGAS como hija de la causante PASTORA VARGAS DE YEPES y los señores JOSE HERLEY, MARISOL, MARI EDITH Y JOSE ARIEL YEPES VARGAS como hijos de los causantes PASTORA VARGAS DE YEPES y EFRAIN YEPES, a CARLOS HERNAN YEPES VARGAS, conforme se expone en la escritura pública No. 1327 del 9 de diciembre de 2024.

.- CUARTO: Como consecuencia de lo anterior, se TENDRÁ como cesionaria de los derechos herenciales en este proceso sucesorio al señor CARLOS HERNAN YEPES VARGAS, quien en adelante ocupara el lugar de los cedentes.

.- QUINTO: RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA a la abogada GLADYS QUIÑONES VALDÉS identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.496.292 DE ARMERO y la T.P. No. 116.898 DEL C.S. DE LA J., para que actúe en representación de la señora MARIA LUBIDA YEPES, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA ELIZABETH ESPINOSA DIAZ
JUEZA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
Juzgado Promiscuo Municipal
Prado- Tolima

En el Estado No.005 de fecha 15 de febrero de 2024,
se notifica a las partes la presente providencia.

JULLY MARCELA ROMERO RUIZ
Secretaria